

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintisiete de enero de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00012/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE OZUMBA**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00021/OZUMBA/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

- 1.- *solicito el curriculum vitae del señor Lucas Rivera Rosas, Director de Seguridad Municipal.*
- 2.- *solicito los informes periodicos que rinde el señor Lucas Rivera Rosas, con motivo del ejercicio de sus funciones.*
- 3.- *en lo que va de la presente administración, solicito el numero de quejas recibidas por malas acciones, maltrato, abuso de autoridad o cualquier otro maltrato en contra de los ciudadanos, por parte del personal que integra dicha dirección.*
- 4.- *solicito los requisitos para formar parte de la seguridad Pública del municipio (policías o subcomandante, comandante, etc.)" (sic).*

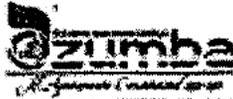
**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **EL SAIMEX**.

II. Del expediente electrónico se advierte que el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"OZUMBA, México a 17 de Diciembre de 2014



Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO DE OZUMBA 2013-2015



2014. "Año de los Fechos de Feolagum"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA  
OFICIO: 131/12/1-4/2013-2015  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

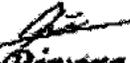
Ozumba, Méx., a 10 de Diciembre de 2014.

**C. NORMA ANGELICA SÁNCHEZ GONZALEZ  
DIRECTORA DE INFORMACION DE  
TRANSPARENCIA MUNICIPAL  
PRESENTE:**

En Relación a su oficio No. DICIEMBRE/00016/2013-2015 de fecha 04 de Diciembre del 2014, donde solicita información para darle contestación a la solicitud con número de folio 00021/OZUMBA/IP/2014, adjunto al presente; 1.- Copia simple del curriculum vitae del que suscribe Director de Seguridad Pública Municipal, Lucas Rivera Rosas, 2.- Los informes periódicos que se rinden son: Mensual de Armamento, Quincenal y Mensual de Incidencia Delictiva, Trimestrales de Acciones (Operativos, Cursos, etc.), 3.- En cuanto a las quejas en contra del personal adscrito a esta Dirección de Seguridad, informo a Usted que en esta Dependencia no se ha recibido ninguna de manera formal y por último 4.- Se anexa copia simple de los requisitos necesarios para formar parte de Seguridad Pública.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted para cualquier aclaración o duda al respecto.

ATENTAMENTE

  
**C. Lucas Rivera Rosas**  
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA



C.C.P. Archivo 131/12/1-4/2013-2015

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

## CURRICULUM VITAE

### 1. DATOS GENERALES

CORREO ELECTRONICO: [REDACTED]

### 2. ESTUDIOS REALIZADOS

PRIMARIA: LAZARO CARDENAS PERIODO: 1982-1982 DOCUMENTO QUE  
ACREDITA: CERTIFICADO DE ESTUDIOS

SECUNDARIA: E.S.T.A #20 DOMINGO FRANCISCO DE CHIMALPAIN  
PERIODO: 1987-1990 DOCUMENTO QUE ACREDITA: CERTIFICADO DE  
ESTUDIOS

### 3. TRAYECTORIA LABORAL

#### A) TRABAJO ACTUAL

NOMBRE DE LA INSTITUCION DEPENDENCIA U OFICIO: DIRECCION DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DE OZUMBA MÉX

FECHA Y FORMA DE INGRESO: 02/01/2013 CONVOCATORIA

CARGO Y PUESTO FUNCIONAL: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE  
OZUMBA MÉX

NOMBRE Y CARGO DEL JEFE INMEDIATO: PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE OZUMBA MÉX.

#### B) PENULTIMO

NOMBRE DE LA INSTITUCION DEPENDENCIA U OFICIO: SECRETARIA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA

FECHA Y FORMA DE INGRESO: 01/05/1997 CONVOCATORIA

CARGO Y PUESTO FUNCIONAL: POLICÍA [REDACTED]

NOMBRE Y CARGO DEL JEFE INMEDIATO: POLICÍA [REDACTED]

SUELDO INICIAL \$2600.00 mens. FINAL: \$7400.00 mens.

\_\_\_\_\_  
FIRMA

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

**C) ANTEPENULTIMO**

**NOMBRE DE LA INSTITUCION DEPENDENCIA U OFICIO: EJERCITO MEXICANO 37 ZONA MILITAR 2ª/RBR**

**FECHA DE INGRESO: 21/09/1992**

**CARGO Y PUESTO FUNCIONAL: CABO DEL ARMA BLINDADA**

**SUELDO INICIAL \$485.00 mens. FINAL: \$1250.00 mens.**

**4. ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES (CURSOS, TALLERES, ETC.)**

- **NOMBRE: CURSO DE CAPACITACION BASICA PARA POLICIA  
PERIODO: ABRIL-JUNIO DE 1997 INSTITUCION QUE IMPARTIO:  
COLEGIO DE POLICIA PLANTEL VALLE DE MEXICO, TALALNEPANTLA  
DE BAZ.**
- **NOMBRE: ASCENSO AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR  
PERIODO: 18/ DIC/ 2002 INSTITUCION QUE IMPARTIO: DIRECCION  
GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO**
- **NOMBRE: ACTUALIZACION PARA POLICIA  
PERIODO: 29 DE SEPTIEMBRE A 25 DE COCTUBRE DE 2003  
INSTITUCION QUE IMPARTIO: COLEGIO DE POLICIA PLANTEL  
NEZAHUALCOYOTL**
- **NOMBRE: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL POLICIA PREVENTIVO  
PERIODO: 8 AL 12 DE AGOSTO DE 2011  
INSTITUCION QUE IMPARTIO: COLEGIO DE POLICIA PLANTEL  
NEZAHUALCOYOTL**
- **NOMBRE: POLICIOLOGIA  
PERIODO: 28 DE JULIO A 1º DE AGOSTO DE 2008  
INSTITUCION QUE IMPARTIO: COLEGIO DE CRIMINOLOGIA DEL  
ESTADO DE MEXICO NEZAHUALCOYOTL**
- **NOMBRE: ADMINISTRACION POLICIAL PARA ALTA DIRECCION  
PERIODO: 18 DE ABRIL DE 2013  
INSTITUCION QUE IMPARTIO: FUNDACION MEXICANA DE ESTUDIOS  
SOBRE INSEGURIDAD.**

\_\_\_\_\_  
FIRMA

Recurso de revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
 Recurrente: [REDACTED]  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**PERFIL DE PUESTO**



Edición: 16 Febrero 2017

Revisión: 0000000000

Código: 00000000000000000000

- I. Identificación del Puesto:** PERMANENCIA
- I. Nombre del puesto funcional: Comandante.
  - II. Nombre del cargo o categoría: Policía.
  - III. División/Área de adscripción: Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.
  - IV. Departamento/Unidad: Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.
  - V. Objetivo del puesto: Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de Seguridad Pública Municipal, así como la aplicación de directrices para la coordinación, funcionamiento, normatividad, técnica y disciplina del mismo.

**II. Características generales:**

- 1) Edad: Mayor a 21 años
- 2) Género: Indistinto
- 3) Escolaridad: Bachillerato terminado.
- 4) Residencia: Ozumba y municipios vecinos
- 5) Experiencia: Mínimo tres años en materia de Seguridad Pública
- 6) Estado civil: Indistinto
- 7) Requisitos especiales: Aprobar el proceso de evaluación del Centro de Control de Confianza

**III. Actividades y funciones clave:**

Actividad por función
Diseñar, planear y establecer programas de prevención y atención de hechos delictivos.
Promover la capacitación técnica y práctica de los integrantes del cuerpo preventivo de Seguridad Pública Municipal.
Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva.
Mantener relación con organizaciones, instituciones, gubernamentales y no gubernamentales, así como con estructuras de las sociedades auxiliares.
Establecer contacto permanente con la sociedad.
Informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de armas y cajas de los miembros del cuerpo de seguridad pública municipal así como de armamento, vehículos, municiones y equipo.
Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o falta de armamento a su cargo para los efectos legales correspondientes.
Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal.
Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

[Handwritten signatures and stamps]

Recurso de revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
 Recurrente: [REDACTED]  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**PERFIL DE PUESTO**

Arteses DCCCCEM



**I. Identificación del Puesto : PERMANENCIA**

- 1) Nombre del puesto funcional: Policía
- 2) Nombre del cargo o categoría: Policía
- 3) División/Área de adscripción: Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.
- 4) Departamento/Alidad: Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.
- 5) Objetivo del puesto: Participar en la coordinación de tareas en el ámbito operativo mediante las actividades que permitan mantener el correcto funcionamiento de las actividades tendientes a prevenir así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos que atentan contra las personas en su integridad, bienes y/o derechos.

**II. Características generales :**

- 1) Edad: Máximo 20 años
- 2) Género: Indistinto
- 3) Escolaridad: Primaria terminada condicionada a incluir estudios de secundaria.
- 4) Residencia: Ozumba y municipios vecinos
- 5) Experiencia: Máximo 1 año en materia de Seguridad Pública
- 6) Estado civil: Indistinto
- 7) Requisitos especiales: Aprobar el proceso de evaluación de Centro de Control de Confianza del Estado de México.

**III. Actividades y funciones clave:**

Actividad y/o función
Acomodar las órdenes de los superiores jerárquicos.
Realizar patrullaje por zona identificada
Elaborar reportes de Novedades ocurridas durante su servicio.
Establecer contacto permanente con la sociedad.
Asistir a cursos de capacitación tendientes a un buen desarrollo policial en materia de derechos humanos y atención policial.
Realizar actividades físicas constantes para su buen rendimiento.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
 DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD  
 DIRECCIÓN DE OPERATIVOS  
 1 DIC 2012  
 [Signature]

Recurso de revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
 Recurrente: [REDACTED]  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**PERFIL DE PUESTO**

Nombre: DOCCEN



**I. Identificación del Puesto : PERMANENCIA**

- 1) Nombre del puesto funcional: Jefe de Turno.
- 2) Nombre del cargo o categoría: Policía.
- 3) División/Área de adscripción: Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.
- 4) Departamento/Ámbito: Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.
- 5) Objetivo del puesto: Distribuir y supervisar al personal policiaco en las diversas actividades u operativos que se realizan para proporcionar seguridad a los habitantes del municipio.

**II. Características generales :**

- 1) Edad: Mayor a 25 años
- 2) Género: Indistinto
- 3) Escolaridad: Bachillerato terminado.
- 4) Residencia: Ozumba y municipios vecinos.
- 5) Experiencia: Mínimo dos años en materia de Seguridad Pública.
- 6) Estado civil: Indistinto
- 7) Requisitos especiales: Aprobar el proceso de evaluación del Centro de Control de Confianza

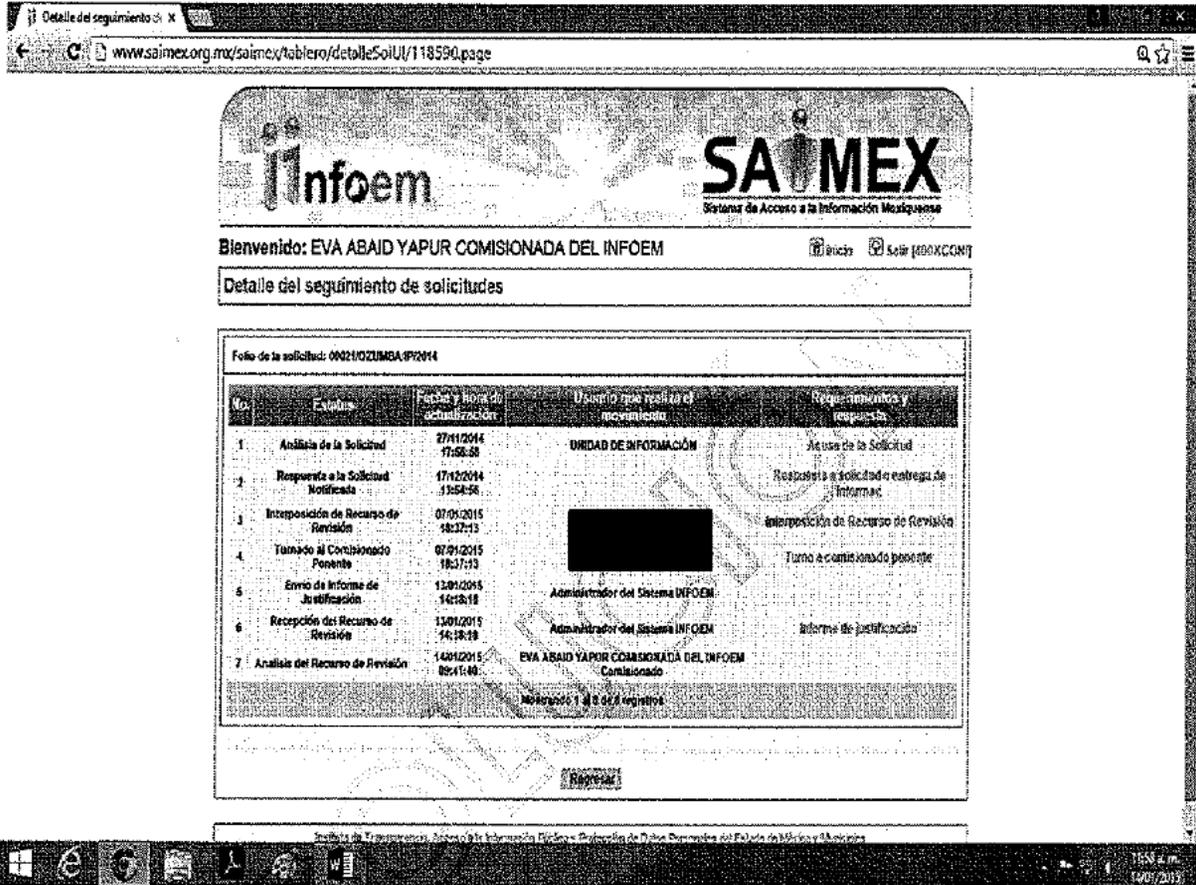
**III. Actividades y funciones clave:**

Actividad y/o función
Realizar y planear estrategias tendientes a la prevención del delito y la operatividad de los elementos del cuerpo policiaco de Seguridad pública municipal.
Coordinar y ejecutar operativos específicos y aquellos que le sean instruidos por su superior jerárquico.
Supervisar las actividades de los elementos que tenga bajo su mando.
Establecer contacto permanente con la sociedad.
Acumplar órdenes de los superiores jerárquicos.

SECRETARÍA DEL ESTADO DE MÉXICO  
 CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA  
 DEL ESTADO DE MÉXICO  
 DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD  
 31 DIC 2012



Recurso de revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
 Recurrente: [REDACTED]  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00021OZUMBA/IP/2015

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requisitos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	27/11/2014 17:58:38	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Atuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	17/12/2014 13:54:58		Respuesta a solicitud entrega de Informes
3	Interposición de Recurso de Revisión	07/01/2015 18:37:33	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	07/01/2015 18:37:33	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	12/01/2015 16:05:18	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	13/01/2015 14:38:28	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7	Análisis del Recurso de Revisión	14/01/2015 09:41:48	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 a 7 de 7 registros

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el siete de enero de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del ocho al doce de enero del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio y archivo: -----

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

no se envió el informe.docx

IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

OZUMBA, México a 13 de Enero de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00021/OZUMBA/IP/2014

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

**No se envió el informe**

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00021/OZUMBA/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**Tercero. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del*

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada **EL RECURRENTE** el diecisiete de diciembre de dos mil catorce; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del dieciocho de diciembre de dos mil catorce al veintitrés de enero de dos mil quince, sin contar el veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de diciembre de dos mil catorce, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, ni dieciocho de enero de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del veintidós de diciembre de dos mil catorce al seis de enero de dos mil quince, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Instituto, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el siete de enero de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**Cuarto. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 71 de la ley de transparencia, que a la letra dice:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I...*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III...*

*IV... ”*

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Del precepto legal en cita, se advierten como supuestos de procedencia del recurso de revisión:

- a) Que la información entregada esté incompleta.
- b) Que la información entregada no corresponda a la solicitada.

Luego, en el caso se actualiza la primera de las hipótesis precisadas, en atención a que **EL RECURRENTE** impugna la respuesta entregada, en virtud de que no se le entregó toda la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que **EL RECURRENTE** cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**Quinto. Estudio y resolución del asunto.** Previo a analizar este asunto, es conveniente precisar que **EL RECURRENTE** solicitó:

1. El currículum vitae del C. Lucas Rivera Rosas, Director de Seguridad Municipal.
2. Los informes periódicos que rinde el C. Lucas Rivera Rosas, con motivo del ejercicio de sus funciones.
3. En lo que va de la presente administración, se le informé el número de quejas recibidas por malas acciones, maltrato, abuso de autoridad o cualquier otro maltrato en contra de los ciudadanos, por parte del personal que integra dicha dirección.
4. Se le informe los requisitos para formar parte de la seguridad Pública del municipio (policías o subcomandante, comandante, etc.)

A través de la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** envió a **EL RECURRENTE**:

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

1. El currículum del Director de Seguridad Pública Municipal, Lucas Rivera Rosas.
2. Hizo del conocimiento de **EL RECURRENTE** que los informes periódicos que se rinden son: mensual de armamento; quincenal y mensual de incidencia delictiva; trimestrales de acciones (operativo, cursos, etc).
3. En cuanto a las quejas en contra del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que en esta dependencia no se ha recibido ninguna de manera formal.
4. Entregó documento que contiene los requisitos necesarios para formar parte de Seguridad Pública.

En atención a la referida respuesta, **EL RECURRENTE** adujo como motivos de inconformidad que el acto impugnado está incompleto, en virtud de que se afirma que hay informe, pero no los entregan, cuando fueron solicitados a través de la solicitud de información; que respecto a las quejas, no fueron buscadas en todas las áreas del Ayuntamiento, ya que sólo se limitaron a informar con relación a los archivos de la Dirección de Seguridad.

Ahora bien, es de destacar que del párrafo que antecede se advierte que **EL RECURRENTE** sólo se inconforma porque estima que la respuesta está incompleta, en atención a que se afirma que hay informe, pero no los entregan, aun cuando fueron solicitados a través de la solicitud de origen; con relación a las quejas, no fueron buscadas en todas las áreas del Ayuntamiento, ya que sólo se limitaron a informar con relación a los archivos de la Dirección de Seguridad; esto es, que **EL RECURRENTE** únicamente se inconforma en contra de la información que no le fue entregada; por lo tanto, ante la falta de impugnación respecto a la respuesta entregada, ésta **queda firme**.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 62/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, que establece lo siguiente:

*"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la*

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”*

Efectuada la aclaración que antecede, este Órgano Colegiado afirma que los motivos de inofensividad son fundados.

Previo a expresar los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*(...)*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*(...)*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*(...)”*

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

*(...)”*

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos*

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.*

**Expedientes:**

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigríd Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

**Expedientes:**

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Bajo este contexto, es de precisar que de la solicitud de información pública se obtiene que **EL RECURRENTE** solicitó los informes periódicos que rinde el C. Lucas Rivera Rosas con motivo del ejercicio de sus funciones; por ende, a través de la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** informó que los informes periódicos que se rinden son: mensual de armamento; quincenal y mensual de incidencia delictiva; trimestrales de acciones (operativo, cursos, etc); de ahí que se concluya que **EL SUJETO OBLIGADO** generó, posee y administra la citada información.

En otras palabras, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese señalado los tipos de informes que rinde el Director de Seguridad Pública Municipal, asume que los genera, posee y administra, por lo que este Órgano Colegiado se abstiene de

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

analizar la naturaleza jurídica de aludida información; esto es así, ya que el referido estudio tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, considerando que **EL RECURRENTE** solicitó los informes periódicos que rinde el C. Lucas Rivera Rosas con motivo del ejercicio de sus funciones; pero, mediante la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente señaló los tipos o clase de informes que genera el Director de Seguridad Pública Municipal; esto es que fue omiso en entregar los referidos informes, aun cuando fueron solicitados; por ende, se concluye que éste infringió en perjuicio de **EL RECURRENTE** su derecho de acceso a la información pública.

En otra tesitura, atendiendo a que **EL RECURRENTE** no precisó el periodo respecto del cual solicitó los informes que señala en su solicitud de información pública; en consecuencia, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que corresponde a los generados en dos mil catorce.

Bajo estas consideraciones, se **modifica** la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** los informes quincenal y mensual de incidencia delictiva, así como los trimestrales de acciones a que se refiere en el oficio 131/1214/2013-2015 de diez de diciembre de dos mil catorce –inserto a foja tres de esta resolución–, excepto de informes de acciones operativas.

Con relación a los informes mensuales de armamento, así como los trimestrales de acciones operativas, generados en dos mil catorce, constituye información reservada en atención a los siguientes argumentos:

Los artículos 2 fracciones V, VI, VII y VIII, 19, 20, 21, 22 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO, de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que establecen:

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I...*

*II...*

*III...*

*IV...*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;*

*VIII. Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*IX...*

*X...*

*XI...*

*XII...*

*XIII...*

*XIV...*

*XV...*

*Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*

*II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio*

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

**Artículo 21.** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

**Artículo 22.** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción, dejarán de existir los motivos de reserva.

(...)

**Artículo 30.** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

**"CUARTO.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

(...)

**QUINTO.** Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

y la legislación aplicable.

*SEXTO. Los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundar y motivar la clasificación de la información únicamente en los casos en que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como, 3.10 y 3.11 del Reglamento.*

*Por motivación se entenderán las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a conducir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento.*

*(...)*

*OCTAVO. Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma este directamente relacionado con las materias que protegen dicho artículo, sino que también deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.*

*Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.*

*En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores deberán cumplirse con lo dispuesto por los criterios quinto y sexto.*

*(...)"*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Luego, la información reservada, es aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El período de clasificación de esta clase de información es por nueve años.

La información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter; entre esta clase de información se encuentran: los datos personales; la considerada con este carácter por las disposiciones legales; así como aquella que se entrega a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.

No obstante lo anterior, es de subrayar que la clasificación de la información pública no opera de manera automática, en atención que sólo podrá surtir sus efectos cuando ésta se efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**; esto es, que el citado acuerdo contenga tanto la cita del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; del mismo modo que un razonamiento lógico mediante el cual se justifique que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; las causas por las que se estime que la liberación de la información, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Dicho de otra manera, el hecho de que la información pública pueda ser clasificada como reservada, no basta para que surta plenamente todos sus efectos jurídicos, sino que es necesario satisfacer las formalidades previstas en los artículos y Criterios ya citados; así como en los numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE, de

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de su interpretación sistemática, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra por el titular de la dependencia o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el periodo de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

En este contexto, se afirma que los informes mensuales de armamento, así como los informes trimestrales de acciones operativas, constituye información clasificada, ya que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, en el caso se actualiza el supuesto de clasificación previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que constituye información reservada aquella que comprometa la seguridad pública.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es de suma importancia subrayar qué se debe considerar como la seguridad pública, al respecto el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece:

*“Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

*Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.*

*Las referencias contenidas en esta Ley en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana.”*

Del precepto legal transcrito, se obtiene que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, con el objeto de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; además comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y la persecución, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas.

Asimismo, es de señalar que todas aquellas acciones que se implementen para el cumplimiento de la función de seguridad pública, tiene como eje central a la persona

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

humana, proteger su integridad física, su patrimonio, establecer una sociedad basada en la paz y orden públicos, que generen una convivencia armónica respetando los derechos individuales del otro; por ende, los tres niveles de gobierno, son garantes de la seguridad pública.

En este sentido, la seguridad pública es un servicio de carácter universal, toda vez que tiene por objeto alcanzar y beneficiar a todas las personas, toda vez que se insiste, tiene como finalidad proteger la integridad física de los ciudadanos y sus bienes.

De esta suerte, las fuerzas de la seguridad pública, entre sus funciones se encuentran las relativas a prevenir la comisión de delitos, del mismo modo que reprimirlos.

Luego, sobre el particular, el artículo 4 del Bando Municipal de Ozumba, señala:

*“Artículo 4.- El Municipio de Ozumba es parte integrante de la división territorial, de la Organización Política y Administrativa del Estado de México; es una Entidad Pública investida de Personalidad Jurídica, capacidad Política y Administrativa para la consecución de su fin; que es, mantener y conservar el orden público, la seguridad y la tranquilidad de su población.*

*Asimismo goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior, cuenta con Territorio, Población y Gobierno propios y está gobernado por un H. Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo Autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.”*

Así, del precepto legal inserto y en lo que al tema interesa, se obtiene que uno de los fines del Ayuntamiento de Ozumba, se encuentra el relativo a mantener y conservar el orden público, la seguridad y la tranquilidad de su población.

Bajo esta tesitura, se concluye que de hacer público los informes mensuales de armamento y trimestrales de acciones operativas generados en dos mil catorce, se revelaría el estado de fuerza del municipio, así como sus estrategias para combatir y reprimir la inseguridad pública y la delincuencia, toda vez que al conocer el armamento con que cuenta el municipio, así como las estrategias de acción y reacción, existiría la posibilidad de conocer la capacidad de reacción de la fuerza policiaca del municipio ante posibles hechos delictivos.

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Con lo anterior se daría oportunidad a la delincuencia organizada, de preparar posibles ataques en contra de los entes de gobierno, de sus titulares e incluso de la ciudadanía del municipio; esto es así, en virtud de que al conocer los informes mensuales de armamento, así como los trimestrales de acciones operativas, se tendría la oportunidad de preparar actos delictivos, lo que contravendría la paz y seguridad del municipio, que constituyen funciones primordiales del gobierno municipal; razones suficientes para estimar que la información solicitada, en relación al rubro analizado, es información pública reservada, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la ley de la materia.

Asimismo, es de destacar que la clasificación de la información pública, como se ha expuesto no opera de manera automática, en atención que sólo podrá surtir sus efectos cuando ésta se efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**; esto es, que el citado acuerdo contenga tanto la cita del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; del mismo modo que un razonamiento lógico mediante el cual se justifique que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; las causas por las que se estime que la liberación de la información, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Por lo expuesto este Órgano Colegiado, **ordena** a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que convoque a su Comité de Información a efecto de que emita el acuerdo de clasificación de la información con relación a los informes mensuales de armamento, así como los trimestrales de acciones operativas generadas en dos mil catorce; así como a notificar a **EL RECURRENTE** el referido acuerdo.

Por otro lado, es fundado el motivo de inconformidad relativo a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en buscar en todas las áreas del Ayuntamiento la información relativa a las quejas a que se refiere el punto tres de la solicitud de información pública.

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior es así, en atención a que del oficio 131/12/14/2013-2015 de diez de diciembre de dos mil catorce, se obtiene que el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ozumba, señala "...3.- En cuanto a las quejas en contra del personal adscrito a esta Dirección de Seguridad, informo a Usted que en esta Dependencia no se ha recibido ninguna de manera formal..."; respuesta que es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**, en atención a los siguientes argumentos:

En este contexto, se cita los artículos 110, 111, 112 de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México; 15, fracción II; y 37 del Bando Municipal de Ozumba, que establecen:

*"Artículo 110.- Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.*

*Artículo 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.*

*Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

(...)

*X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;*

(...)"

*"Artículo 15.- Para el ejercicio de sus responsabilidades en los asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes Dependencias:*

**ORGANISMOS CENTRALIZADOS**

(...)

**II. Contraloría Interna Municipal**

(...)

*Artículo 37.- El Contralor Interno Municipal es la Autoridad que vigila los actos realizados dentro de la Administración Pública Municipal con acciones orientadas a la revisión, examen y evaluación de los controles internos dirigidos al manejo de los recursos públicos, en relación a las funciones que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, implementando acciones preventivas, asimismo para imponer sanciones a los Servidores Públicos que incurran en responsabilidad administrativa por acciones u omisiones, con aprobación del Presidente Municipal, previa instrucción del Procedimiento Administrativo Disciplinario o Resarcitorio según*

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*corresponda, sometido a su consideración, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios.*

*(...)"*

De los preceptos legales insertos, se obtiene que para el cumplimiento de las funciones de los ayuntamientos; por ende, el de Ozumba, se auxilia de una Contraloría Interna, quien entre otras le asiste la facultad de establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias.

En esta misma tesitura, se obtiene que la Contraloría Interna de Ozumba, es la autoridad que vigila los actos realizados en la Administración Pública Municipal con acciones orientadas a la revisión, examen y evaluación de los controles internos dirigidos al manejo de los recursos públicos, así como para imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa por acciones u omisiones, con aprobación del Presidente Municipal, previa instrucción del procedimiento administrativo disciplinario o resarcitorio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios.

Bajo este contexto, se cita el artículo 123 del Código de Procedimientos Administrativos, que establece:

*"Artículo 123.- Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo."*

Del precepto legal transcrito, se obtiene que al iniciar un procedimiento administrativa, la autoridad administrativa le asigna un número progresivo al expediente, que incluye la referencia al año en que se inicia.

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Conforme a los argumentos expuestos, este Órgano Garante, arriba a la plena convicción de que la Contraloría Interna de Ozumba, al iniciar un procedimiento administrativo, tiene el deber de asignarle un número progresivo; por lo tanto, la información solicitada relativa al número que quejas recibidas en lo que va de la administración 2013-2015, por malas acciones, maltrato, abuso de autoridad o cualquier otro maltrato en contra de los ciudadanos, en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; constituye información pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Ahora bien, atendiendo a que **EL RECURRENTE** únicamente solicitó se le informara el número de quejas recibidas en lo que va de la administración 2013-2015, por malas acciones, maltrato, abuso de autoridad o cualquier otro maltrato en contra de los ciudadanos, en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; esto es, que la información solicitada constituye un dato estadístico; en consecuencia, se **ordena a EL SUJETO OBLIGADO** a que **informe a EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** el número de quejas que ha recibido en contra de los referidos servidores públicos.

No obstante lo anterior, es de precisar que atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de generar, poseer o administrar la información solicitada con el grado de detalle en que fue solicitada, sino que sólo tiene el deber de entregarla en la forma en que la genera, posee o administra sin efectuar cálculos, síntesis o investigaciones; por consiguiente y a efecto de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**, y para el caso de que omita entregar únicamente el número de quejas con relación al tema solicitado, tendrá la posibilidad de entregar a éste, vía **EL SAIMEX** el soporte documental de donde se obtenga el número de quejas recibidas en lo que va de la administración 2013-2015, por malas acciones, maltrato, abuso de autoridad o cualquier otro maltrato en contra de los ciudadanos, en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** opte por entregar el soporte documental en que conste la información pública solicitada es necesario subrayar que

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

una de las excepciones a la publicidad de la información pública, es que se trate de información clasificada como reservada.

Luego, la materia de la solicitud de información se relaciona con el trámite de procedimientos administrativos tramitados ante la Contraloría Interna de Ozumba; información que es considerada como información reservada, cuando su publicación pueda causar algún daño o alterar su curso, como lo establece la fracción VI, del artículo 20 de la ley de la materia, que señala:

*“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*(...)*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*

*(...)”*

De la fracción que antecede se advierte que se considera información reservada cuando se cause daño o altere el curso de un procedimiento, como lo son los procedimientos administrativos; sin embargo, en el caso concreto no se actualizaría esta hipótesis jurídica, si los procedimientos administrativos hubiesen concluido con la emisión de la respectiva resolución y ésta hubiese quedado firme, siempre y cuando se hubiese sancionado al servidor público, en esta circunstancia la información es de carácter pública.

En este contexto, se afirma que constituye información reservada aquel procedimiento administrativo que aun cuando haya concluido por medio de una resolución que ha causado estado, no se hubiese acreditado la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público; por ende, no se le hubiese sancionado, por lo que en este supuesto la información es de carácter reservada.

En otra tesitura, para el caso de que el soporte documental de donde se obtenga el número de quejas recibidas en lo que va de la administración 2013-2015, por malas

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

acciones, maltrato, abuso de autoridad o cualquier otro maltrato en contra de los ciudadanos, en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, contenga información de procedimientos administrativos que se encuentren en trámite; es decir, que no estén concluidos mediante una resolución que haya causado estado; se trata de información clasificada como reservada, ya que se actualizaría el supuesto de clasificación previsto en la fracción VI del artículo 20 de la ley de la materia; sin embargo, esta clasificación no opera en automático o sin mayor trámite, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 21 de la citada ley; esto es así, en atención a que es competencia exclusiva del Comité aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, además de que esta clasificación se debe sustentar en un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Debe ser emitido por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

b) Debe estar fundado y motivado, lo que implica que se ha de expresar un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

c) Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica que podrá ser hasta de nueve años, que puede ampliarse por autorización del Instituto.

Asimismo, la fracción III del artículo 21 de la ley de la materia, evidencia que se puede invocar en aquellos casos en que la publicación de la información cause daño:

a) En base a elementos objetivos. Se refiere a medios de prueba pertinentes e idóneos que demuestren plenamente la existencia del daño.

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

- b) Que el daño sea presente. Que el daño se causa en el momento en que se efectúe la publicación de la información.
- c) Que sea probable. Que exista la posibilidad de daño en la divulgación de la información.
- d) Que sea específico. Que el daño sea concreto, claro, preciso y evidente; es decir que se precise en qué consiste particularmente el daño.

Por consiguiente, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** opte por entregar el soporte documental de donde se obtenga el número de quejas recibidas en lo que va de la administración 2013-2015, por malas acciones, maltrato, abuso de autoridad o cualquier otro maltrato en contra de los ciudadanos, en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; soporte documental que para el caso de contener información de procedimientos administrativos en trámite o procedimientos administrativos que aun cuando han concluido por medio de una resolución que ha causado estado, pero que no se hubiese acreditado la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público, por ende, no se le sancionó; convocará al Comité de Información, para que emita el acuerdo de clasificación en el que considere que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se trata de información reservada, ya que se actualiza la hipótesis jurídica previstas en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que el soporte documental de donde se obtenga el número de quejas recibidas en lo que va de la administración 2013-2015, por malas acciones, maltrato, abuso de autoridad o cualquier otro maltrato en contra de los ciudadanos, en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal –se insiste de procedimientos administrativos concluidos a través de resolución que ha causado estado y que hubiese sancionado al servidor público–, contenga datos personales de los servidores públicos, se entregará en versión pública, la cual tendrá por objeto omitir, eliminar o suprimir la información personal de los servidores públicos y sólo a manera de ejemplo se citan: su Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave de ISSEMY, domicilio particular, de teléfono particular o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos de los artículos 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En esta tesitura, el hecho de que la información solicitada tenga el carácter de información confidencial, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemática a los artículos 19, 25 fracción I, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene el deber de notificar a **EL RECURRENTE**, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

En síntesis, se **modifica** la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**:

1. Los informes quincenal y mensual de incidencia delictiva, así como los trimestrales de acciones a que se refiere en el oficio 131/1214/2013-2015 de diez de diciembre de dos mil catorce –inserto a foja tres de esta resolución–, excepto de informes de acciones operativas.
2. A convocar a su Comité de Información a efecto de que emita el acuerdo de clasificación de la información con relación a los informes mensuales de armamento, así como los trimestrales de acciones operativas generadas en dos mil catorce; así como a notificar a **EL RECURRENTE** el referido acuerdo.
3. Informe a **EL RECURRENTE** el número de quejas recibidas en lo que va de la administración 2013-2015, por malas acciones, maltrato, abuso de autoridad o cualquier otro maltrato en contra de los ciudadanos, en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Para el caso de que opte por entregar el soporte documental de donde se obtenga la citada información, la entregará en versión pública, previo acuerdo de clasificación de su Comité de Información y sólo será de acceso público aquella información relativa a procedimientos administrativos concluidos a través de resolución que ha causado estado y que hubiese sancionado a servidores públicos. Respecto a procedimientos administrativos en trámite y procedimientos administrativos concluidos por medio de resolución que ha causado estado, pero que no quedó acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

los servidores públicos, por lo que no se les sancionó, convocará a su Comité de Información a efecto de que emita el acuerdo de clasificación.

4. Notificará a **EL RECURRENTE** los correspondientes acuerdos de clasificación.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**Primero.** Es **procedente** el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

**Segundo.** Se **modifica** la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar** a **EL SUJETO OBLIGADO** a atender la solicitud de información pública con folio 00021/OZUMBA/IP/2014; esto es, a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**:

*"1. Los informes quincenal y mensual de incidencia delictiva, así como los trimestrales de acciones a que se refiere en el oficio 131/1214/2013-2015 de diez de diciembre de dos mil catorce –inserto a foja tres de esta resolución–, excepto de informes de acciones operativas.*

*2. A convocar a su Comité de Información a efecto de que emita el acuerdo de clasificación de la información con relación a los informes mensuales de armamento, así como los trimestrales de acciones operativas generadas en dos mil catorce; así como a notificar a **EL RECURRENTE** el referido acuerdo.*

*3. Informe a **EL RECURRENTE** el número de quejas recibidas en lo que va de la administración 2013-2015, por malas acciones, maltrato, abuso de autoridad o cualquier otro maltrato en contra de los ciudadanos, en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Para el caso de que opte por entregar el soporte documental de donde se obtenga la citada información, la entregará en **versión pública**, previo acuerdo de clasificación de su Comité de Información y sólo será de acceso público aquella información relativa a procedimientos administrativos concluidos a través de resolución que ha causado estado y que*

Recurso de  
revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*hubiese sancionado a servidores públicos. Respecto a procedimientos administrativos en trámite y procedimientos administrativos concluidos por medio de resolución que ha causado estado, pero que no quedó acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a los servidores públicos, por lo que no se les sancionó, convocará a su Comité de Información a efecto de que emita el acuerdo de clasificación.*

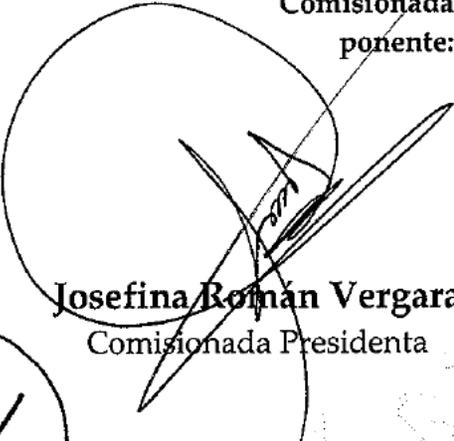
*4. Notificará a EL RECURRENTE los correspondientes acuerdos de clasificación."*

**Tercero. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

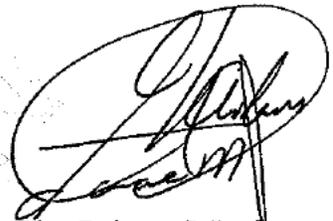
**Cuarto. NOTIFÍQUESE** a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

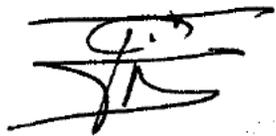
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Recurso de revisión: 00012/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

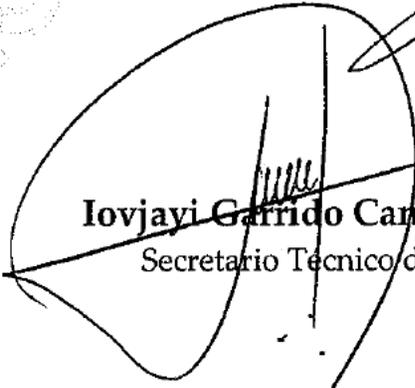
  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Iovjari Garrido Canabal Pérez**  
Secretario Técnico del Pleno